

**Las reformas efectuadas al régimen de la responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos**

**Pablo Esteban Perrino\***

*\*Profesor de Derecho Administrativo UNLP, UCA, UCALP y U.AUSTRAL  
Socio Cassagne Abogados*

La responsabilidad del Estado y sus funcionarios constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.

Con las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo al CCyC, el régimen de la responsabilidad por daños entre particulares no se aplica a los que causa el Estado y sus funcionarios. La regulación de estos daños debe efectuarse por el derecho administrativo, nacional o provincial, según corresponda (arts. 1764 a 1766).

Por eso, junto con la aprobación del CCyC, se dictó la Ley 26.944; primera legislación de derecho administrativo que establece el régimen general de la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios. Antes de ella, se aplicaban criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Suprema con fundamento en la Constitución Nacional y el Código Civil.

La nueva ley no rige respecto de los daños causados por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, sino sólo a los provocados por el Estado nacional. En la ley sólo se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a sus disposiciones; por lo que tienen las siguientes opciones: 1) adherir a la ley; 2) establecer su propio régimen de responsabilidad; 3) o no legislar y continuar con las pautas fijadas por la Corte Suprema hasta la fecha.

La ley 26.944 contempla la responsabilidad estatal por actuación ilegítima, por acción u omisión, y la derivada de la actuación legítima del Estado inspirada en razones de interés público.

También prevé la responsabilidad de los funcionarios por los daños causados a terceros y al Estado cuando este es condenado por sentencia judicial.

La ley se aplica en forma supletoria, ante la ausencia de normas específicas, a los perjuicios producidos por el Estado en el ámbito contractual.

Lamentablemente, algunas de las disposiciones de la ley acotan irrazonablemente el alcance de la responsabilidad estatal y contrarían la jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana, que exige colocar a la víctima en las mismas condiciones en que habría estado de no haber sido injustamente dañada.

Esto es lo que ocurre, fundamentalmente, con los severos requisitos impuestos para que el Estado se haga cargo de los daños que ocasione por su inactividad o por su actuación legítima.

En este último supuesto, además, la ley impone restricciones al alcance de la indemnización, ya que la limita al valor objetivo del bien y a los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad estatal. También exige que el daño sea actual, por lo que margina la indemnización del daño futuro y la pérdida de la chance, y excluye el resarcimiento del lucro cesante.

Las modificaciones efectuadas a la responsabilidad estatal suscitan un sinnúmero de relevantes interrogantes. Ellos necesariamente deberán ser resueltos a través del casuismo judicial mediante una prudente interpretación de los tribunales a fin de hacer realidad el mandato constitucional de afianzar la justicia.